



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-4057-SPA-2370, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Sports World Crater", ubicado en calle Cráter número 811, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, el cual lleva a cabo eventos con música grabada, el uso de "dj" y micrófono.

Al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en el artículo 123 lo siguiente: (...) *que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y de ruido, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes (...).*

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del



territorio y bajo competencia de la Ciudad de México, los cuales serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, para el punto de recepción (en el interior del domicilio de la persona denunciante), y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 63 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, para el punto de referencia (en las inmediaciones del establecimiento).

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante el día 8 de diciembre de 2017, quien manifestó que el establecimiento había hecho propaganda de un evento con "dj", que se realizaría a las 8:00 a.m del día sábado 9 de diciembre del 2017, en un espacio abierto del mismo establecimiento, solicitando se realizaran las gestiones pertinentes para dar atención a la denuncia.

Por lo anterior, el día 9 de diciembre de 2017, llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que el personal de esta unidad administrativa se constituyó en el domicilio de la persona denunciante con la finalidad de llevar a cabo el estudio de ruido de acuerdo a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, permaneciendo en el lugar aproximadamente 30 minutos sin percibir emisiones sonoras; no obstante lo anterior, antes de retirarse en el sitio, y desde la vía pública se percibió que se iniciaban actividades deportivas en un espacio abierto del gimnasio con el uso de "dj" generando emisiones sonoras, por lo que se inició el estudio de ruido correspondiente, resultando un nivel de 66.44 dB(A), excediendo los límites máximos de emisión establecidos en la norma en comento.

Al respecto, en atención al citatorio PAOT-05-300/210-3450-2017 de fecha 12 de diciembre de 2017, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría el representante legal del establecimiento, quien manifestó que los eventos que motivaron a denuncia, fueron esporádicos ya que se realizan una vez al año en algunas de las sucursales; sin embargo, en caso de realizar otro evento se tomarían las medidas pertinentes para disminuir las emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento.

En fecha 12 de enero de 2018, mediante correo electrónico la persona denunciante manifestó que en el inmueble motivo de la denuncia ya no se habían realizado eventos que generaran emisiones sonoras.

En seguimiento a lo anterior, la representante legal del establecimiento informó que el 25 de enero del presente año, se llevarían a cabo actividades en el espacio abierto del inmueble; por lo que personal de esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que no se percibieron emisiones sonoras en la vía pública.

Por lo anterior, y toda vez que la problemática no se ha vuelto a presentar no existen elementos materiales que permitan la continuación de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al ruido generado por el establecimiento mercantil denominado "Sports World Cráter", ubicado en calle Cráter número 811, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón; se constató la celebración de un evento deportivo mismo que fue ambientado con música grabada y "DJ", generando emisiones sonoras en un nivel de 66.44 dB(A), excediendo el límite máximo de emisión de 65 dB (A) para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas establecidos en la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- A decir del representante legal del establecimiento, el evento fue aislado; sin embargo, en caso de llevar a cabo uno nuevo se tomarían las acciones pertinentes para disminuir el ruido generado durante las actividades del mismo.
- La persona denunciante manifestó que la problemática de ruido no se ha presentado, lo cual fue constatado por personal de esta Entidad en diligencias de reconocimiento de hechos posteriores, motivo por el cual no se cuenta con los elementos materiales que permitan la continuación de la investigación de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección, y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

Presente. scp_ofmprocurador@paot.org.mx

EC:SH/SAS/MHGM/ALRR*

SIN TEXTO